Esquel, de diciembre de 2011.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 306 por el apoderado de la Provincia del Chubut y a fs. 307 por el Dr. O. S. G., por derecho propio, contra la Sentencia N° 226 de fecha 01 de julio de 2011 (fs. 303 y vta.) y------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que por la referida resolución el *a quo* resuelve regular los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $3.788,85, con más el IVA correspondiente, por los trabajos llevados a cabo en la ejecución de sentencia, estableciendo, además, que los mismos estarán a cargo de la demandada.----------

------2. Que el apoderado de la Provincia del Chubut se agravia contra tal decisión por entender que su mandante no incumplió con su obligación sino que el planteo fue prematuro pues el actor no advirtió la existencia del art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut que impide los procesos de ejecución de sentencia, antes de cumplido un año desde que el fallo condenatorio haya quedado firme y consecuentemente no corresponde se le impongan las costas pues no fue el Estado Provincial quien dio motivos para iniciar el proceso, sino la propia negligencia del actor. Subsidiariamente, ataca los emolumentos fijados al Dr. O. S. G.----------

------Por su parte, el Dr. O. S. G. ataca, por derecho propio, dicha resolución en cuanto impone las costas de la ejecución de sentencia a la Provincia del Chubut cuando, expresa, debió serlo a cargo de ambas obligadas ya que fue necesario iniciar la ejecución en razón de que ninguna de las condenadas solidariamente cumplió con su obligación.----------

------3. Que, entrando a resolver la cuestión, liminarmente cabe dejar sentado que no corresponde el tratamiento del recurso planteado por el Dr. G. en razón de haber sido mal concedido, ya que el mencionado letrado carece de interés respecto a la imposición de costas, interés que, en este caso, recae en la parte demandada condenada al pago de las costas.-----

------Sentado ello, corresponde ahora tratar el recurso de la parte demandada, Provincia del Chubut, en relación a la imposición de costas en la ejecución de sentencia.----------

------En este punto, observamos que la ejecución de sentencia se efectuó contra la citada en garantía P. S. S.A. –fs. 284-, y ésta fue quien abonó la suma correspondiente a la liquidación practicada, por lo tanto entendemos deben imponerse a la citada en garantía, es decir a la demandada en la ejecución de sentencia, en razón de que a fs. 278 luce la cédula agregada en oportunidad de corrérsele el traslado de ley y nada manifestó al respecto y además la obligación de pago de la Provincia del Chubut aun no es exigible en virtud de lo preceptuado en el art. 98 de la Constitución Provincial.-------

---

------En consecuencia, debe revocarse la resolución recurrida en cuanto fuere materia del recurso e imponer las costas a la citada en garantía.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación (fs. 307) intentado por el apoderado del actor contra la Sentencia N° 226 de fecha 01 de julio de 2011 (fs. 303 y vta.) por no causar agravio.----------

------**2°) HACER LUGAR** al recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 306, modificando la Sentencia N° 226 de fecha 01 de julio de 2011 (fs. 303 y vta.) por los argumentos expuestos, imponiendo las costas a la citada en garantía P. S. S.A.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, y notifíquese ----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-